

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

102

PUERTO MONTT,

06 OCT. 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 2025, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2.666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; Resolución Exenta N°473 de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Los Lagos a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; la Resolución Exenta N° 154 de 2024, que asigna funciones directivas a funcionarios que la SMA indica para el año 2024; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA N° 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y , en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel



máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla, se individualiza una denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, Unidad Fiscalizable (UF) denunciada y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	UF DENUNCIADA	Nº Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
515-X-2024	04-12-2024	Agustín Holgado B.	Centro de cultivo Los Arrayanes (TRUSAL)	Ord. SMA N° Siden-Lagos-4-2025 de 22.01.2025

4° Respecto a la denuncia ID N° 515-X-2024, se abrió el expediente de fiscalización DFZ-2025-347-X-NE, en el cual consta en resumen:

- Requerimiento de Información a Trusal S.A., titular de la “Piscicultura Los Arrayanes”, mediante la Resolución Exenta N°044/2025;
- Respuesta y anexos de Trusal S.A., donde se encuentra el Informe Técnico levantado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), denominada “Inspecciones Ambientales SEMAM” y por la consultora Acústica AyC.;
- Acta de fiscalización ambiental de SMA, de fecha 24 de julio de 2025;
- Requerimiento de Información a SAGESA S.A., titular de la “Central de Diésel Llaguepe”, mediante la Resolución Exenta N°066/2025;
- Respuesta y anexos de SAGESA S.A., donde se encuentra el Informe Técnico levantado por la ETFA, “FISAM Fiscalizaciones Ambientales Spa.”;
- Informe de fiscalización ambiental de esta Superintendencia, con el mismo código de expediente anteriormente señalado, el cual entrega el detalle del proceso investigativo y del análisis documental.

5° Como resultado de los citados monitoreos de dichas ETFA, se registraron los siguientes Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) para zona Rural:

Tabla 1. Evaluación de ruidos “Piscicultura Los Arrayanes”, el 16 y 17 de junio (Informe de SEMAM).

Fecha	Período	Receptor	NPS dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	NPC dB(A)	Límite máximo permitido dB(A)	Estado (Supera/No Supera)
16-06-2025	Diurno	R1	42	40	Nulo (42*)	50	No Supera
16-06-2025	Diurno	R2	48	40	47	50	No Supera
16-06-2025	Diurno	R3	46	40	45	50	No Supera
16-06-2025	Nocturno	R1	42	39	39	49	No Supera
16-06-2025	Nocturno	R2	46	39	45	49	No Supera
16-06-2025	Nocturno	R3	45	39	44	49	No Supera



17-06-2025	Diurno	R1	42	38	40	48	No Supera
17-06-2025	Diurno	R2	48	38	48	48	No Supera
17-06-2025	Diurno	R3	46	38	45	48	No Supera
17-06-2025	Nocturno	R1	43	39	41	49	No Supera
17-06-2025	Nocturno	R2	47	39	46	49	No Supera
17-06-2025	Nocturno	R3	47	39	46	49	No Supera

(Fuente: Tabla 1, IFA)

Tabla 2. Evaluación de ruidos “Central Diésel Llaguepe”, el 13 y 14 de agosto (Informe de FISAM).

Fecha	Período	Receptor	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Límite máximo permitido dB(A)	Estado (Supera/No Supera)
13-08-2025	Diurno	R1	45	43	53	No Supera
13-08-2025	Diurno	R2	50	43	53	No Supera
13-08-2025	Nocturno	R1	45	40	50	No Supera
13-08-2025	Nocturno	R2	50	40	50	No Supera
14-08-2025	Diurno	R1	48	40	50	No Supera
14-08-2025	Diurno	R2	47	40	50	No Supera
14-08-2025	Nocturno	R1	48	40	50	No Supera
14-08-2025	Nocturno	R2	46	40	50	No Supera

(Fuente: Tabla 2, IFA)

Por lo anterior, los citados informes técnicos elaborados por dichas ETFA, concluyeron que no existe superación de la norma de emisión del D.S. N° 38/2011, en receptores en los cuales se efectuaron las mediciones, en horario diurno y nocturno, para zona Rural.

7º Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA continúe con la investigación administrativa en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que actualmente no existe superación del límite establecido por la normativa, no generándose excedencias por parte de la denominada Unidad Fiscalizable “Centro de cultivo Los Arrayanes (TRUSAL)”.

8º Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

RESUELVO:

I. ARCHÍVESE la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.



II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al

expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados:
http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



IVONNE MANSILLA GOMEZ
JEFA REGIONAL DE LOS LAGOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Distribución:

Notificación por correo electrónico:

Don Agustín Holgado B., E-mail: aholgado7@gmail.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

